



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA promovida por DANIEL HERNANDO URREGO JIMÉNEZ contra VANTI S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

ANTECEDENTES

El señor **DANIEL HERNANDO URREGO JIMÉNEZ**, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, dar respuesta de fondo sobre la solicitud radicada el día 6 de febrero de 2023, bajo N° 20238000507382, así mismo, como pretensiones subsidiarias, solicitó que se actualicen las bases de datos de **VANTI SA ESP** y retirar cualquier clase de cobro diferente al generado por consumo de servicio público de Gas Natural, así como el bloqueo de la cuenta No 62739383 de manera permanente, para que no se pueda realizar la suscripción de créditos personales o adquisición de gasodomeísticos.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, es propietario de un inmueble ubicado en el municipio de Soacha, que suscribió contrato de arrendamiento con la Señora Mónica Fernández, que al parecer la arrendataria compartía el apartamento con la señora Francy Milena Castro, quien adquirió un gasodomeístico mediante un crédito a cargo de la cuenta de gas natural, que el accionante ha solicitado el retiro de los cobros a **VANTI SA E.S.P.**, sin obtener respuesta favorable, y que en consecuencia, puso en conocimiento tal situación a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, sin recibir ninguna clase de respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día doce (12) de octubre de 2023, a continuación, mediante proveído del mismo día, se admitió en contra de **VANTI S.A. E.S.P.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, así mismo, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe previsto en el artículo 19 del

Decreto 2591 de 1991, y se pronunciarian acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que lo estime conducente.

La accionada **VANTI S.A. E.S.P.**, rindió informe solicitando negar las pretensiones invocadas en el escrito de tutela; sustenta su pedimento informado que el accionante ya había presentado la misma acción de tutela la cual fue resuelta por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 2023-110, así mismo, indica que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que, ha dado respuesta a las peticiones radicas y que el cobro que se está realizando, lo hace con fundamento en el Pagaré No. 5080387 por valor de \$1.800.000, firmados por la señora Francy Castro, autorizado por el propietario del predio el señor Miyer Arturo Cubillos.

La accionada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, allegó respuesta informando que el accionante el día 6 de febrero de 2023, bajo el radicado N° 20238000507382, presentó solicitud para que se ordene el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo, por no haber dado respuesta respecto una petición radicada ante esa entidad, que el 22 de marzo de 2023, mediante Oficio N° 20238001149971, se le requirió para que allegara cierta información, concediéndole el término de un (1) mes, so pena de declarar desistida la petición, que el accionante no allegó la información solicitada, y mediante resolución N° SSPD - 20238000658055 del 17 de octubre de 2023, se declaró el desistimiento tácito de la petición, y que actualmente, el expediente se encuentra cumpliendo términos de firmeza, por lo que, de no presentarse recurso en su contra quedará terminado y archivado, o de lo contrario continuará con el trámite del recurso. Así mismo, solicitó negar las pretensiones de la presente acción, por cuanto la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados, no es ocasionada por esa entidad, si no por **VANTI S.A. E.S.P.** quien es la empresa prestadora del servicio de gas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora, a fin de que se ordene a la accionada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, dar respuesta de fondo sobre la solicitud radicada el día 6 de febrero de 2023, bajo N° 20238000507382.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por **DANIEL HERNANDO URREGO JIMÉNEZ** contra de **VANTI S.A. E.S.P.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, cumple con los requisitos de procedencia formal.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, y la Jurisprudencia Constitucional, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ser presentada directamente por el afectado, a través de su representante legal, por medio de apoderado judicial, o por medio de agente oficioso, este último, siempre y cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En el caso que nos ocupa, el señor **DANIEL HERNANDO URREGO JIMÉNEZ** actúa en nombre propio y del escrito de tutela junto con la documental allegada, se evidencia que es la titular del derecho invocado, en ese orden de ideas, este Despacho encuentra superado el requisito de la legitimación en la causa por activa.

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, en este caso, el Despacho encuentra satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en cuanto que, las accionadas, **VANTI S.A. E.S.P.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, son las entidades de las que se depreca la vulneración al derecho fundamental, y esta última, es la encargada de dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado, así las cosas, el Despacho considera que este requisito se cumple en el asunto sub examine, pues del escrito tutelar y de la documental allegada, es claro que, frente a la falta de respuesta emitida por la accionada, a la petición radicada el 6 de febrero de 2023, la parte actora, el día 12 de octubre de 2023, inicia la presente acción de tutela, término razonable según la jurisprudencia, para dar tramitar la presente acción constitucional, razón por la cual, se encuentra superado el requisito de inmediatez.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar

sus derechos fundamentales, así las cosas, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, toda vez que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

Ahora bien, frente a la pretensión principal, encuentra este juzgado que la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, con el informe que rindió respecto de la tutela, acreditó que ya dio respuesta de fondo a la solicitud de fecha 6 de febrero de 2023, toda vez que, mediante resolución N° SSPD - 20238000658055 del 17 de octubre de 2023, se declaró el desistimiento tácito de la petición, por cuanto el accionante no dio respuesta al oficio N° 20238001149971 del 22 de marzo de 2023, en el que se requirió para que allegara la documental solicitada.

De otro lado, y frente a las pretensiones subsidiarias, es decir, ordenar a **VANTI S.A. E.S.P.**, para que se actualicen las bases de datos y retire cualquier clase de cobro diferente al generado por consumo de servicio público de Gas Natural, así como el bloqueo de la cuenta No 62739383 de manera permanente, para que no se pueda realizar la suscripción de créditos personales o adquisición de gasodomeísticos, este Despacho indica que dichas pretensiones, no son procedentes por medio de esta acción constitucional, toda vez que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces, para obtener lo solicitado, ya que mediante derecho de petición y adjuntando los soportes que acreditan la calidad de propietario del inmueble, puede solicitar directamente ante **VANTI S.A. E.S.P.**, la actualización de datos y exigir el bloqueo de la cuenta contrato N° 62739383, para que no se pueda realizar la suscripción de créditos personales o adquisición de gasodomeísticos. Así mismo, frente al cobro que está realizando la empresa **VANTI S.A. E.S.P.**, esta pretensión se funda en un derecho de carácter económico, la cual acorde lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencias como la T-903 de 2014, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

Ahora bien, frente a la manifestación realizada por parte de la accionada **VANTI S.A. E.S.P.**, en el que informó una posible actuación temeraria por parte del señor **DANIEL HERNANDO URREGO JIMÉNEZ**, este Despacho considera que, en el presente asunto, estos hechos no constituyen temeridad a la luz del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y de la sentencia SU 168 de 2017, dado que, si bien es cierto que en la presente acción Constitucional, existe identidad de partes y de hechos, el accionante por la necesidad extrema de defender sus derechos, presenta esta nueva acción, con la finalidad de que la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, le dé respuesta a la solicitud radicada el 6 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el Despacho no encuentra que deba intervenir como Juez Constitucional a fin de salvaguardar el derecho de petición, dado que el mismo no se encuentra vulnerado, igualmente, revisado el expediente de tutela, no se vislumbra vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante. En consecuencia, de las anteriores consideraciones, este Despacho declarará improcedente la presente acción de tutela proclamada por el señor **DANIEL HERNANDO URREGO JIMÉNEZ**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

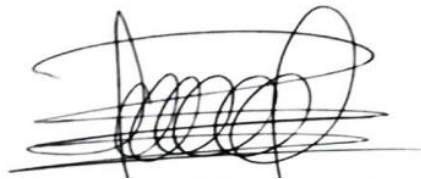
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por **DANIEL HERNANDO URREGO JIMÉNEZ**, contra **VANTI S.A. E.S.P.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE POR EL MÉDIO MÁS EXÉDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 179 del 25 de octubre de 2023.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria